



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO
CONSEJO REGIONAL



ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 005 - 2013-CR/GRC.CUSCO

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Cusco, en Primera Sesión Extraordinaria de fecha veintinueve de enero del año dos mil trece, ha debatido y aprobado emitir el presente Acuerdo de Consejo Regional:

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, concordante con el artículo 31° de la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, y con el artículo 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, el Artículo 13° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, señala que el Consejo Regional "Es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. (...)".

Que, el Artículo 15° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, señala que son "Atribuciones del Consejo Regional: *a. Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional. (...) g. Declarar la vacancia y suspensión del Presidente, Vicepresidente y los Consejeros.*".

Que, mediante escrito de fecha 14 de diciembre del 2012, ingresado a la Secretaría Técnica del Consejo Regional del Gobierno Regional del Cusco, con Registro N° 1207-2012, el ciudadano Mario Turpo Orosco, identificado con DNI N° 25182454, solicita la vacancia del Consejero Regional por la provincia de Quispicanchi, Lic. Víctor Pérez Ccahuana, alegando que el referido Consejero Regional se halla inmerso en la causal de vacancia prevista en el numeral 3) del Artículo 30° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867. A efectos de sustentar su vacancia el recurrente expone los siguientes hechos:

- El Consejero Regional nunca consigno sus datos reales, verdaderos y correctos como son: lugar de nacimiento, cargos políticos, relación de sentencias condenatorias, relación de sentencias por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, en su hoja de vida para la postulación al cargo de Consejero Regional.
- El Consejero Regional, haciendo uso de su poder viene realizando contrataciones con entidades de la región y la provincia de Quispicanchi.
- El Consejero Regional ha dejado de asistir por el tiempo de cuatro meses y 19 días a su centro de trabajo, en la misma que tiene el cargo de Director de la I.E. Estatal N° 50978, sin embargo ha procedido al cobro de sus remuneraciones.

Que, mediante escrito de fecha 27 de septiembre del 2012, ingresado a la Presidencia del Gobierno Regional, con Registro N° 19016, el ciudadano Wilinthon Gabriel Taco Mittani, identificado con DNI N° 41938961, solicita la vacancia del Consejero Regional por la provincia de Quispicanchi, Lic. Víctor Pérez Ccahuana, alegando que el referido Consejero Regional ha cometido actos violatorios a la Ley. A efectos de sustentar su vacancia el recurrente expone los siguientes hechos:

- El Consejero Regional, en pleno ejercicio de sus funciones ha tenido contratos con el Estado en el ámbito de la provincia de Quispicanchi (Municipalidad Distrital de Camanti y Ocongate), por servicios de transporte de materiales.
- El Consejero Regional, cuando era candidato a la Consejería Regional, por el Movimiento Político del PAN, presentó su declaración jurada de vida con una serie de afirmaciones inexactas y alejadas de la



verdad como son: lugar de nacimiento, relación de cargos de elección popular, relación de sentencias condenatorias por delito doloso en agravio de la Municipalidad Distrital de Ocongate.

- c. El Consejero Regional, haciendo uso de su poder e influencia viene realizando contrataciones con entidades de la Región y la provincia de Quispicanchi.
- d. El Consejero Regional no asistía normalmente a sus labores académicas, ni cumplía con sus responsabilidades administrativas en su condición de Director de la I.E. Primaria de Mahuayani.

Que, mediante Oficio N° 518-2012-DNFPE/JNE, de fecha 14 de setiembre del 2012, el Director Nacional de Fiscalización y de Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), representado y suscrita por el Dr. José Luis Echevarría Escribens, da respuesta a la denuncia presentada por el señor Hernán Lesmes Aubert Álvarez, de fecha 18 de abril del 2012 por omitir consignar los cargos de elección popular y de una condena por delito de peculado en contra del ex candidato y actual Consejero del Gobierno Regional de Cusco, Lic. Víctor Pérez Ccahuana, con el siguiente tenor "(...), que analizada la declaración jurada de vida del mencionado candidato contenida en el expediente de inscripción tramitado ante el JEE de Cusco, que obra en el archivo central de nuestra institución se ha verificado que en dicho documento sí se incluyó los cargos que ejerció como Alcalde y Regidor, en la Municipalidad distrital de Ocongate y en la Municipalidad provincial de Quispicanchi respectivamente. En la citada declaración jurada de vida se observa que fue anotada la sentencia por el delito de peculado al que fue condenado el candidato, habiéndose comprobado que a la fecha de su inscripción el Lic. Víctor Pérez Ccahuana ya estaba rehabilitado de ese delito. Asimismo, es necesario mencionar que los mismos hechos que motivan su denuncia, fueron el sustento de una denuncia formulada ante el JEE de Cusco durante las elecciones regionales en el año 2010, por lo que ya fueron materia de valoración por dicho ente electoral transitorio en su oportunidad junto con los descargos correspondientes. Por tanto, esta Dirección Nacional ha dispuesto el archivo de la citada denuncia, así como incluir una anotación marginal en la hoja de vida publicada en nuestra web institucional precisando la información en ella contenida".

Que, mediante escrito de fecha 25 de enero del año 2013, el Consejero Regional por la provincia de Quispicanchi Lic. Víctor Pérez Ccahuana, absuelve el traslado de la solicitud de vacancia efectuada en su contra y la sustenta fáctica y jurídicamente señalando que efectivamente existe una sentencia penal condenatoria a su persona de tres años de pena privativa de la libertad en calidad de suspendida y al pago de Cuatrocientos Mil Nuevos Soles, por concepto de reparación civil en forma solidaria con otros sentenciados, así se desprende del Expediente N° 413-2004 de la Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 16 de julio del año 2004, y señalando que la pena impuesta se ha cumplido; por ende se halla rehabilitado, conforme se tiene de la Resolución S/N de fecha 11 de mayo del año 2010, con lo que se demuestra que a la fecha de su postulación a la candidatura al Consejo Regional por la provincia de Quispicanchi, se encontraba en la situación de rehabilitado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 69° del Código Penal, por tanto no son ciertas las imputaciones que alegan los promotores de la vacancia. De igual manera refiere que con respecto a las contrataciones realizadas con el Estado dentro de la región y de la propia provincia de Quispicanchi, estas se hallan en investigación fiscal, dispuestas en la Carpeta Fiscal N° 366-2012, tramitada ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Quispicanchi, por los delitos contra la administración pública en su modalidad de delitos cometidos por funcionarios sub tipo tráfico de influencias y otros en agravio de la Municipalidad Distrital de Ocongate y Camanti, y que la misma no se encuentra tipificado en ninguna de las causales de vacancia establecidas en el artículo 30° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867; y que los hechos imputados como causal de vacancia, no se subsumen en la norma antes invocada.

Que, en Sesión Extraordinaria de fecha 29 de enero del 2013, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Cusco, con la asistencia del total de los Consejeros Regionales y la asistencia de los ciudadanos Mario Turpo Orosco, representado por su apoderado Julio Miguel Zevallos Aragón, identificado con DNI N° 23819637 y Wilinton Gabriel Taco Mittani, el apoderado Julio Miguel Zevallos Aragón, solicitó el uso de la palabra, quien sustento el pedido de vacancia.

Que, el Artículo 30° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, señala que "El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno Regional vaca por las causales siguientes:



1. Fallecimiento.
2. Incapacidad física o mental permanente debidamente acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.
3. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.
4. Dejar de residir de manera injustificada hasta un máximo de 180 días en la región o por un término igual al máximo permitido por Ley para hacer uso de licencia.
5. Inasistencia injustificada al Consejo Regional, a tres sesiones consecutivas o cuatro alternadas durante un año (...).

Que, la vacancia es declarada por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por dos tercios del número legal de sus miembros, para el caso del Presidente Regional y Vicepresidente Regional, y de la mayoría del número legal de sus miembros, para el caso de los Consejeros Regionales. La decisión puede apelarse al Jurado Nacional de Elecciones dentro de los 8 días siguientes de la notificación. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva, su fallo es inapelable e irrevisable.

Que, la Constitución Política, en su artículo 2, inciso 24, literal *d*, establece el principio de legalidad con el siguiente tenor: [...] d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley [...].

Que, del tenor que consagra el principio de legalidad no solo como principio propiamente dicho, sino también como derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone los órganos jurisdiccionales y administrativos al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.

Que, tratándose de pedidos de vacancia, tal como el caso de autos, y al ser este un procedimiento sancionador, resulta indispensable el respeto del principio de legalidad consagrado en la Constitución Política del Perú, y a través del cual solo serán conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva; por lo tanto, la solicitud de vacancia presentada debe enmarcarse, de manera exclusiva, dentro de las causales legalmente establecidas en el Artículo 30° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867.

Que, los solicitantes de la vacancia deben de señalar de manera clara y precisa cuál de las causales que se encuentran de manera taxativa en el Artículo 30° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 se le imputa al Consejero Regional por la provincia de Quispicanchi, teniendo en cuenta, que las causales de vacancia son *numerus clausus*, es decir, solo el número de causales que tipifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales pueden ser invocadas para obtener la declaración de vacancia.

Que, mediante Informe legal N° 016-2012-AJE/CRC, de fecha 27 de diciembre del 2012, de la Asesoría Jurídica Externa del Consejo Regional del Cusco, Abog. Juan Valdivia Medina opina que no procede la vacancia del Consejo Regional por la provincia de Quispicanchi, Lic. Víctor Pérez Ccahuana, por no encontrarse inmerso dentro de las causales establecidas en el Artículo 30° la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867.

Que, la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución S/N de fecha 11 de mayo del año 2010, Expediente N° 432-1999 seguida bajo la actuación de la Especialista Judicial de Juzgado de la Corte Superior de Justicia de Cusco, Tomasa Villar Vargas, Resuelve: REHABILITAR a los Sentenciados Víctor Pérez Ccahuana, Octavio Quispe Layme, Baltazar Díaz Mendoza, restituyéndoseles sus derechos suspendidos, así como sus antecedentes penales y policiales; disponiendo el Archivamiento del proceso en este extremo, consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución, cursándose los oficios pertinentes a las dependencias correspondientes. Dejándose subsistente la obligación de cumplir con el pago de la reparación civil en forma solidaria,



así como la restitución de lo apropiado a favor de la parte agraviada, conforme se halla dispuesta por sentencia. H.S.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Leyes Modificatorias; y el Reglamento Interno de Organización y Funciones, el Pleno del Consejo Regional, por mayoría;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE las solicitudes de vacancia presentada contra el Lic. Víctor Pérez Ccahuana, Consejero Regional de Cusco, por la provincia de Quispicanchi, por la causal prevista en el artículo 30, numeral 3, de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

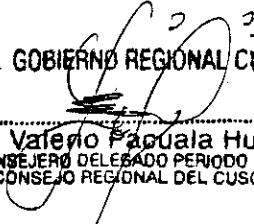
ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Oficina de Secretaria Técnica del Consejo Regional NOTIFIQUE, el presente Acuerdo, al Consejero Regional de Cusco por la provincia de Quispicanchi, Lic. Víctor Pérez Ccahuana, a los ciudadanos Mario Turpo Orosco, representado por su apoderado Julio Miguel Zevallos Aragón y Wilinthon Gabriel Taco Mittani.

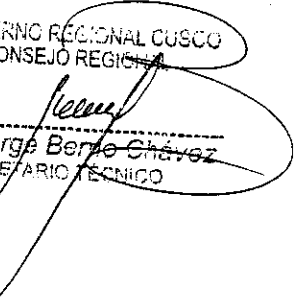
ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que el presente Acuerdo de Consejo Regional se remita al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Acuerdo de Consejo Regional entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación.

Dado en la ciudad de Cusco, a los treinta días del mes de enero del año dos mil trece.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


GOBIERNO REGIONAL CUSCO

Lic. Valerio Papualta Huilica
CONSEJERO DELEGADO PERIODO 2013
CONSEJO REGIONAL DEL CUSCO


GOBIERNO REGIONAL CUSCO
CONSEJO REGIONAL

Abog. Jorge Berde-Chavez
SECRETARIO TECNICO